

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, octubre 3 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 1143

Cali, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NESTOR JAMES RAMÍREZ NIÑO
DEMANDADO: TRANSPORTES MARTINGOZA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00226-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

Prevía revisión de la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por NESTOR JAMES RAMÍREZ NIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de TRANSPORTES MARTINGOZA S.A.S., se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se debe realizar el juramento estimatorio del daño emergente y lucro cesante debidamente discriminado en cada uno de sus conceptos, precisando la razón de ser de los mismos, sustentándolos y soportándolos apropiadamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. General del Proceso.

2.- En el mismo sentido se debe efectuar el juramento estimatorio respecto de la indemnización reclamada en la pretensión subsidiaria séptima.

3.- No se informa que la dirección electrónica donde la parte actora recibe notificaciones corresponde al utilizado para tal fin, debiendo informar en que se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

4.- El monto de la cuantía no corresponde con la suma total de las pretensiones.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

3º) TÉNGASE a la Dra. MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, abogado titulado con T. P. No. 190076 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa908b350c5e935374afea7aa9fe9fc515c87fc26f150ad8486d3d3647b3e214**

Documento generado en 03/10/2022 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>